Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido Vs. SERGIO ORTIZ RODRÍGUEZ Peticionario	TA2026CE01282	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce Caso Núm. J LA2010G0554 Sobre: ART. 5.04 LA

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, el Juez Rivera Torres y el Juez Cruz Hiraldo

Cruz Hiraldo, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2026.

Comparece la parte peticionaria, el señor Sergio Ortiz Rodríguez, por derecho propio, en forma *pauperis.*[1] y solicita la expedición del presente recurso de *certiorari* para que revoquemos la denegatoria del foro de primera instancia a corregir el agravante de duplicidad impuesta a la sentencia que actualmente cumple. Examinada la solicitud de litigar en forma pauperis, aprobamos su comparecencia sin la presentación del correspondiente sello de Rentas Internas.

Conforme permite la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5), eximimos a la parte recurrida de presentar su alegato.

Por los fundamentos expuestos en esta sentencia, *desestimamos* el recurso promovido por falta de jurisdicción por el incumplimiento del peticionario con las disposiciones

[1] El peticionario incluyó con su recurso el formulario sobre *Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar como Indigente* (*in forma pauperis*) debidamente certificado conforme a la Regla 78 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 78.

reglamentarias para el perfeccionamiento de la presentación de un recurso de *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones.

-I-

De la limitada exposición de hechos provista por la parte peticionaria podemos colegir que fue encontrado culpable por infracciones al Art. 5.04 (portación y uso de armas de fuego sin licencia), y el Artículo 5.15 (disparar o apuntar armas) de la Ley Núm. 404-2000, según enmendada, Ley de Armas de Puerto Rico, 25 LPRA sec. 458c y 25 LPRA sec. 458n25 LPRA sec. 458n (Ley de Armas). Del escrito de la parte peticionaria surge la imposición de una pena agravada al amparo del Art. 7.03 de la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 460b. En específico, según permitido por el Art. 7.03 de la Ley de Armas, *supra*, el foro primario duplicó las penas correspondientes a las infracciones del peticionario a los Arts. 5.04 y 5.15 del mencionado estatuto.

La parte peticionaria aduce que solicitó al foro primario la corrección de las penas impuestas en relación con las referidas infracciones a la Ley de Armas. Esto debido a que asevera que los hechos particulares que hubieran activado el agravante de duplicidad en la pena impuesta por el foro recurrido no fueron alegados en el pliego acusatorio. Por ello, pide la corrección a su sentencia "conforme al derecho vigente". Sin embargo, el peticionario no aneja a su escrito, moción o documento alguno que hubiere sido presentado ante el Tribunal de Primera Instancia cuestionando el error en su sentencia, ni presentó ningún documento emitido por el foro primario relacionado con la sentencia dictada en su contra.

En consideración a estas premisas, procedemos a disponer del presente recurso sin ulterior trámite o comparecencia. Regla 7(B)(5) del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

-II-

-A-

Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Así pues, el *certiorari* es un recurso extraordinario cuya característica se asienta en "la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos". *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012). La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo la Regla 56 (Remedios Provisionales) y la Regla 57 (*Injunction*) de las Reglas de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo y; (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios probatorios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Ahora bien, la discreción para entender en el recurso de *certiorari* no se ejerce en el vacío. la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *In re Aprob. Enmdas. Reglamento TA,* 2025 TSPR 141, pág. 63, 215 DPR ____ (2025), enmarca los criterios que debe evaluar este tribunal al expedir un auto de *certiorari.* La aludida regla establece lo siguiente:

> El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición

de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción y tampoco constituyen una lista exhaustiva. *García v. Padró*, *supra*, pág. 335. La norma vigente es que los tribunales apelativos podremos intervenir con las determinaciones discrecionales del Tribunal de Primera Instancia cuando este haya incurrido en arbitrariedad, craso abuso de discreción o en un error en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009); *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986).

-B-

En nuestro ordenamiento jurídico, existe un conjunto de normas que rige la práctica apelativa puertorriqueña. *Mojica Rodríguez v. ESSROC*, 2026 TSPR 47, pág. 5; 218 DPR ___ (2026);

Freire Ruiz de Val et al v. Morales, Hernández, 215 DPR 69, 88-89 (2025). Al respecto, el Tribunal Supremo ha sido enfático en que el incumplimiento con las normas de los tribunales apelativos impide la revisión judicial. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90-91 (2013). Consecuentemente, las disposiciones reglamentarias en cuanto al perfeccionamiento de los recursos apelativos deben cumplirse rigurosamente y su cumplimiento no puede quedar al arbitrio de las partes o sus abogados. *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98, 105 (2013); *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011). La observancia fiel de estas normas cumple con el fin indispensable de "que se coloque a los tribunales apelativos en posición de decidir correctamente los casos, contando con un expediente completo y claro de la controversia que tienen ante sí". *Soto Pino v. Radio Uno Group*, *supra*, pág. 90.

La jurisdicción consiste en el poder o la autoridad que tiene un tribunal para considerar y resolver las controversias que se presentan ante sí. *JMG Investments v. ELA et al.*, 203 DPR 708, 714 (2019); *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 103 (2015). Los tribunales tienen la responsabilidad de examinar su propia jurisdicción antes de adentrarse a adjudicar una controversia. *Íd.* Esto es así pues la falta de jurisdicción priva al tribunal de la autoridad para atender la controversia. Es por esto que en nuestro ordenamiento los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y deben atender este asunto de manera preferente, independientemente de si fue cuestionado por las partes o a motu proprio. *Íd.*

Además, la ausencia de jurisdicción trae consigo las siguientes consecuencias: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede este abrogársela, y (3) conlleva la nulidad de

los dictámenes emitidos. *Acosta et al. v. SLG Ghigliotti*, 186 DPR 984, 991 (2012); *SLG Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). En consecuencia, cuando un tribunal no tiene jurisdicción debe desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia. *Markovic v. Meldon*, 2025 TSPR 99, pág. 4; 2016 DPR __ (2026).

Por otro lado, la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B) y (C), confiere autoridad al Tribunal para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

> (A) …
>
> (B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:
>
> > (1) **que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción**;
> >
> > (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.
> >
> > (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
> >
> > (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
> >
> > (5) que el recurso se ha convertido en académico.
>
> (C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. [Énfasis nuestro.]

La Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, le concede la facultad a este Tribunal de, a iniciativa propia, desestimar un recurso cuando concluya que carece de jurisdicción para atenderlo.

-III-

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce a todo ciudadano el derecho estatutario a recurrir de las decisiones de un foro adjudicativo. *Isleta, LLC v. Inversiones Isleta Marina, Inc.*, 203 DPR 585, 589–590 (2019). No obstante, este derecho está sujeto a las limitaciones legales y reglamentarias pertinentes, entre ellas, su correcto perfeccionamiento. *Íd.* Así, las disposiciones reglamentarias que, rigen el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben observarse rigurosamente, y su cumplimiento no puede quedar al arbitrio de las partes o sus abogados. *Freire Ruiz de Val et al v. Morales, Hernández*, *supra*, págs. 88-89; *García Morales v. Mercado Rosario*, 190 DPR 632, 639 (2014); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra*, pág. 90; *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, *supra*, pág. 290.

El Reglamento del Tribunal de Apelaciones exige que toda solicitud de *certiorari* presentada ante su consideración debe cumplir con las formalidades requeridas por las Reglas 33 y 34 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 33 y 34; *Pueblo v. Pacheco Armand*, 150 DPR 53, 58 (2000). Las Reglas 33 y 34 del referido reglamento, establecen los requisitos de presentación, notificación y contenido con los que debió cumplir la parte peticionaria para el perfeccionamiento de su recurso de *certiorari*. Las partes o el foro apelativo no pueden soslayar injustificadamente el cumplimiento del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 363-364 (2005).

Examinado el recurso promovido por la parte peticionaria, notamos que adolece de varios defectos en torno a los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones para la presentación eficaz de un recurso de *certiorari*. El recurso presentado incumple con la gran mayoría de los requisitos enumerados en la Regla 34 del Reglamento de este tribunal, *supra*.

No incluye un *Índice* con las autoridades citadas ni contiene las disposiciones legales que establecen la jurisdicción, y competencia de este tribunal. Tampoco incluye referencia a la decisión cuya revisión solicita, o a cualquier moción, resolución, u orden mediante las cuales quedara interrumpido, y reanudado el plazo para presentar oportunamente el recurso ante esta curia. Inclusive, el recurso carece de una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso, y el señalamiento, o señalamientos de error, que, a su juicio fueron cometidos por el foro de primera instancia. Tampoco incluyó el *Apéndice* requerido por la Regla 34 de nuestro reglamento la cual obliga la inclusión en el *Apéndice* de copia de todas las alegaciones, mociones, resoluciones u órdenes necesarias para determinar los méritos del recurso promovido.

En fin, las omisiones del peticionario respecto a la presentación y perfeccionamiento de su recurso apelativo impiden ejercer nuestra función revisora, y entrar en los méritos del recurso promovido.

Reconocemos que, la Ley de la Judicatura de 2003, 4 LPRA sec. 24 *et. seq.*, persigue ofrecer acceso fácil, económico y efectivo a la ciudadanía al Tribunal de Apelaciones, así como permitir la comparecencia efectiva de los litigantes por derecho propio. *Fraya, S.E. v. A.C.*, 162 DPR 182, 189-190 (2004); L.F. Estrella Martínez, *Acceso a la Justicia: Derecho Humano Fundamental*, San Juan, Ed. Situm, 2017, págs. 66-72. No obstante, el que la parte con interés comparezca por derecho propio, no le exime de cumplir con las normas que rigen la presentación de los recursos apelativos. En *Febles v. Romar Pool Construction*, 159 DPR 714, 722 (2003), el Tribunal Supremo dispuso que, "el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales".

Toda persona que procura la revisión apelativa de una sentencia, orden o resolución debe cumplir con las disposiciones reglamentarias establecidas para la presentación eficaz de los recursos apelativos correspondientes. Ello implica cumplir con los requisitos de forma y los requisitos sustantivos. La práctica procesal apelativa requiere y ordena que se cumpla con cada uno de los requisitos procesales que se establecen en las Reglas de Procedimiento Civil y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, pues estos requisitos imparten certeza y orden a los procesos ante un foro apelativo y, a la vez, facilita la revisión del foro primario. *Freire Ruiz de Val et al v. Morales, Hernández*, *supra*, pág. 89; *Morán v. Martí*, *supra*, pág. 368. Igualmente, las normas contenidas en nuestro reglamento para el perfeccionamiento de los recursos apelativos sirven un sinnúmero de fines esenciales en nuestro ordenamiento jurídico. Entre ellos, garantizar que el tribunal revisor tenga la autoridad legal para determinar la corrección de los dictámenes emitidos por el Tribunal de Primera Instancia y lograr atender de forma rápida y eficiente los méritos de los recursos debidamente presentados por las partes.

En suma, el incumplimiento con las normas jurídicas aplicables para la presentación y perfeccionamiento del recurso ante nuestra consideración nos priva de jurisdicción para atenderlo. Lo anterior, exige la desestimación del recurso. Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

-IV-

Por todo lo cual, a la luz de los fundamentos expuestos, *desestimamos* el recurso de *certiorari* presentado por falta de jurisdicción debido al incumplimiento del peticionario con las disposiciones reglamentarias para el perfeccionamiento de la presentación de un recurso de *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Lebrón Nieves disiente con la siguiente expresión: El recurso presentado por el peticionario por derecho propio, en efecto, contiene los requisitos mínimos que nos permiten adentrarnos en la controversia. En cuanto a la omisión de incluir el apéndice, debió brindársele la oportunidad de someter el mismo, previo a la desestimación, la cual no es automática.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones